



**DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00191-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda, declarativa de Nulidad Absoluta. Pasa la Despacho para resolver sobre su admisión.
Bucaramanga, 29 de junio de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA** promovida por **JOSE DAVID GARCIA** con cédula de ciudadanía número 1.005.339.347 y correo: savaget445@gmail.com **contra** **RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.654.878 y correos: Rafael_andres123@hotmail.com y juridicovb@outlook.com.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

1. Debe aclarar la pretensión segunda en razón a que es consecuencia de la posible prosperidad de la pretensión primera.
2. Aclarar la pretensión cuatro en razón a que existe una indebida acumulación de pretensiones, según a la clase de acción incoada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 del CGP.
3. La narración de los hechos jurídicamente relevantes, no guardan relación como fundamentos de las pretensiones, considerando la clase de acción impetrada, debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamenten de manera clara y congruente las pretensiones de la demanda, especialmente la pretensión uno, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la clase de acción impetrada., los cuales serán llevados a debate probatorio en la etapa procesal pertinente.
4. Los fundamentos facticos deben centrarse especialmente en el origen del acta de conciliación No. 3000, objeto de nulidad, en razón a que los hechos del uno al nueve y dieciocho al vigésimo primero hacen referencia a diferentes negocios jurídicos y hechos que no son el objeto de las pretensiones.

Lo anterior de conformidad al Núm. 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, y relacionados **con el acta de conciliación**, objeto del presente proceso, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
6. Igualmente, los medios de prueba solicitados deben cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, de cara a la solicitud de prueba documental, la cual no reúne los requisitos del artículo 78 numeral 10º del C.G.P., esto es, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos directamente que o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Para el caso en estudio, lo relacionado con la prueba trasladada.



7. Debe dar cumplimiento al artículo 206 del CGP, el cual establece:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la pretensión CUARTA señala: “...Condenar al demandado señor RAFAEL ANDRÉS VEGA BLANCO, a pagar en Bucaramanga por PERJUICIOS INMATERIALES, en la modalidad de PERJUICIOS MORALES y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, para el joven JOSE DAVID GARCIA LUQUE, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/TCE (\$45´000.000), o el valor máximo que se encuentre vigente en la jurisprudencia al momento de dictar sentencia, en virtud del principio de Equidad.”. De conformidad con el numeral 7º del artículo 82 del CGP.

8. Debe señalar quien custodia los documentos referidos en el acápite de pruebas. Conforme al Núm. 12 del art. 78 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Doctora **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.610.682, T.P. No. No. 198.407 del C. S. de la J., y correo: juridicagmabogados@gmail.com para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al mandato conferido.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38423c0cee186b54298039359b8fc56885ad5096d9e9702ca6a00473e959504**

Documento generado en 10/07/2023 11:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>